

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de julio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión                                           |
| Radicado         | 11001311001720200029500                            |
| Causante         | Manuel Gutiérrez Isaza                             |
| Demandante       | Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra |

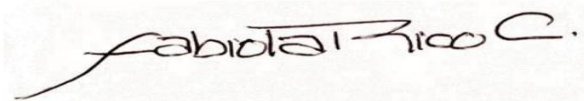
Conforme al escrito presentado por la Dra. KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ a través de correo institucional el 06 de mayo de 2021 a las 20: y del 05 de julio de 2021 a las 12:06, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por los SEÑORES CATALINA GUTIÉRREZ PARRA Y RICARDO GUTIÉRREZ PARRA.

En cuanto a la solicitud realizada por la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL y consistente en remitir nuevamente la demanda y sus anexos a su correo electrónico con el fin de ser contestada, se le indica a la misma que por auto de esta misma fecha se está dejando sin valor y efecto lo señalado en el inciso segundo del auto de fecha 30 de abril de 2021; como quiera que en el proceso de sucesión no se hace necesaria contestación de la demanda, e igualmente con el hecho de haber sido notificada por conducta concluyente a la señora MARIA VICTORIA POSADA VELEZ, de conformidad a lo señalado en el inciso final del numeral 3º del art. 491 del Código General del proceso, “... *Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre...*”, no se hace necesario allegar escrito de contestación de la demanda.

De igual manera se observa en el expediente digital, constancia de envío de la totalidad del proceso dirigido al correo electrónico [ancrivega@gmail.com](mailto:ancrivega@gmail.com) en el cual indica que este usuario si posee autorización para visualizar el contenido; sin embargo se ordena por secretaría remitir la totalidad del expediente a la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL a su dirección electrónica antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 100                                                   | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,                                           |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

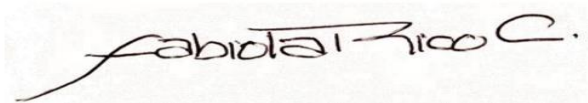
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión                                           |
| Radicado         | 11001311001720200029500                            |
| Causante         | Manuel Gutiérrez Isaza                             |
| Demandante       | Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra |

Una vez revisado el expediente se observa que por auto de fecha 30 de abril de 2021, en su inciso segundo se ordenó por secretaria remitir el expediente a la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL quien actúa en calidad de apoderada judicial de la cónyuge superviviente, con el fin de que la misma contestara la demanda y proponer las defensas exceptivas a que tuviera lugar; siendo erróneo lo anterior, como quiera que para el trámite del presente asunto no se hace necesario contestar la demanda, simplemente *Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre* (inciso final del numeral 3º del art. 491 del Código General del proceso), razón por la cual y a fin de evitar futuras nulidades se deja sin valor y efecto alguno el inciso segundo de fecha 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 100                                                   | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,                                           |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

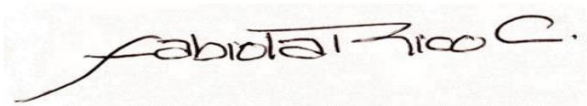
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión                                           |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200029500</b>                    |
| Causante         | Manuel Gutiérrez Isaza                             |
| Demandante       | Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra |

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 6 del auto del auto que declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA de fecha 13 de noviembre de 2020.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de hecho                                     |
| Radicado         | 11001311001720190044400                                                   |
| Demandante       | Angelica del Pilar Castillo Sánchez                                       |
| Demandado        | Herederos determinados e indeterminados de JESUS ALBERTO ELEJALDE SANCHEZ |

Se tiene en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JESUS ALBERTO ELEJALDE SANCHEZ contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JESUS ALBERTO ELEJALDE SANCHEZ, el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES describió en tiempo las mismas, tal como se observa en el escrito obrante a folios 71 al 73.

Por otra parte, se indica que los demandados VALENTINA ELEJALDE ANGEL y AGUSTIN ELEJALDE ANGEL guardaron silencio respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JESUS ALBERTO ELEJALDE SANCHEZ.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

**I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.3-17) y con la subsanación de la demanda (fl. 25).

2.- Testimonios: Cítese a CARLOS FERNANDO BEJARANO MORA, LUDYS MARIA LOZANO DE ROJAS y ANA ROSA SARMIENTO OSPINA, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 31-32).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

**II. Por la parte demandada VALENTINA ELEJALDE ANGEL y AGUSTIN ELEJALDE ANGEL:**

No se decretan por cuanto en el escrito de contestación de la demanda no las solicitaron (fl. 48-49)

**III.- Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JESUS ALBERTO ELEJALDE SANCHEZ:**

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANGELICA DEL PILAR CASTILLO SANCHEZ ([angelicastillos@hotmail.com](mailto:angelicastillos@hotmail.com)), solicitado con la contestación de la demanda (fl.68 vto.).

#### **IV.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados VALENTINA ELEJALDE ANGEL ([velejalde.angel@gmail.com](mailto:velejalde.angel@gmail.com)) AGUSTIN ELEJALDE ANGEL ([agustinelejalde88@gmail.com](mailto:agustinelejalde88@gmail.com)).

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

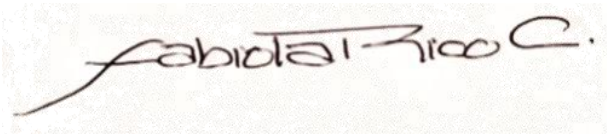
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 3:00 pm del día 21 del mes de julio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 100                                                   | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,                                           |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 **de JUNIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Remitir a la comisaria 12 de familia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

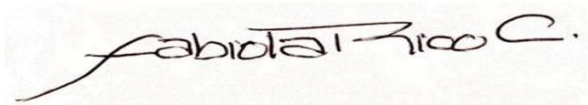
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Medida de protección            |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200002801</b> |
| Demandante       | Andrio Alirio Galvis García     |
| Demandado        | Cenobio Galvis                  |

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial allegado a través del correo institucional el día 06 de julio de 2021 a las 17:11, por parte del secretario de la Comisaría Doce de Familia, se ordena por secretaría remitir la totalidad del expediente, el cual incluye copia de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 y el oficio 656 del 03 de marzo de 2020 junto con el acta de envío de fecha lunes 09 de marzo de 2020, a la Comisaria Doce de Familia

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 **de JULIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

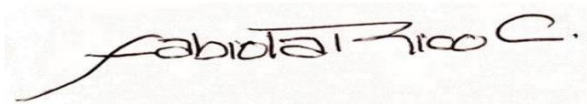
|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión marital de Hecho |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210026200</b>       |
| Demandante       | Juan Pablo Arévalo Rivera             |
| Demandado        | María Edith Gómez Aragón              |

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2021, se RECHAZA la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO de JUAN PABLO AREVALO RIVERA en contra de MARÍA EDITH GÓMEZ ARAGÓN.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|                                                                                                            |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                   |
| N° 100                                                                                                     | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero                                                               |                   |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de julio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210023800</b>       |
| Demandante       | Hercilia Monje Pérez                  |
| Demandado        | Olga Lucia Velasco                    |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

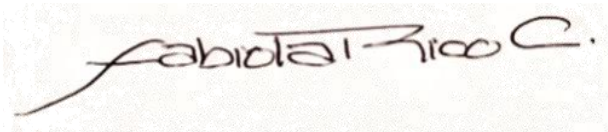
ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaura HERCILIA MONJE PÉREZ en contra de OLGA LUCIA VELASCO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

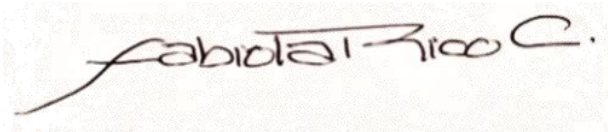
|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 100                                                   | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,                                           |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210023800</b>       |
| Demandante       | Hercilia Monje Pérez                  |
| Demandado        | Olga Lucia Velasco                    |

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y subsanación de la misma, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art.590 núm. 2º C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 100                                                   | De hoy 08/07/2021 |
| El secretario,                                           |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

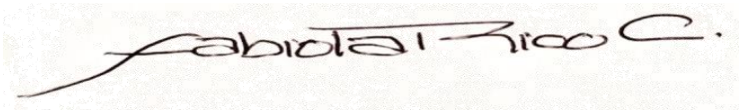
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200060800</b> |
| Ejecutante       | Leidy Constanza Orjuela Cortes  |
| Ejecutado        | Jaime Alexander Escobar Ávila   |

Téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. RUBEN ZULUAGA MAYA en el que informa que el ejecutado realizó un abono de los alimentos de los menores EMMANUEL DAVID ESCOBAR ORJUELA y JOSHUA DAVID ESCOBAR ORJUELA a la cuenta de la ejecutante Leidy Constanza Orjuela Cortes por valor de \$500.000 pesos mcte, para ser tenidos en cuenta al momento de llevarse a cabo la audiencia dentro del presente asunto y al momento de realizarse la liquidación en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 100<br><br>De hoy 08/07/2021<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200060800</b> |
| Ejecutante       | Leidy Constanza Orjuela Cortes  |
| Ejecutado        | Jaime Alexander Escobar Ávila   |

Por otra parte, dando respuesta a la solicitud de información sobre radicación de los oficios de medidas cautelares ordenados en auto de fecha 14 de enero de 2021, se le indica al mismo que por constancia secretarial realizada a través del sistema siglo XXI de fecha 06 de julio de 2021, se indica que se realizó retiro de oficios y así mismo en el correo electrónico institucional obra constancia de envío de oficios el día 02 de julio de 2021 a las 14:40 a las siguientes direcciones electrónicas [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) , [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co) , [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) , [zuluaga\\_zuluaga@outlook.com](mailto:zuluaga_zuluaga@outlook.com) y [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) , con el siguiente mensaje que se transcribe:

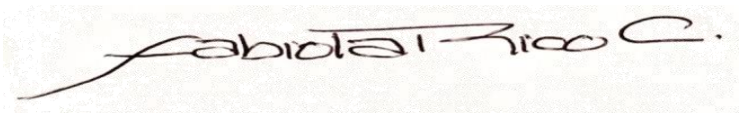
“BUENAS TARDES

Se radica oficio de conformidad al decreto 806 de 2020, Art. 11.

Se remite oficio a la parte interesada y a la oficina respectiva para que procedan conforme a lo ordenado en dicha comunicación. FELIZ DIA ”

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 100<br><br>De hoy 08/07/2021<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Regulación de visitas        |
| Radicado         | 11001311001720200019500      |
| Demandante       | Norberto Diaz Romero         |
| Demandado        | Karen Julieth Aldana Briceño |

Téngase en cuenta el anterior informe secretarial donde se indica que el apoderado de la parte demandante no aporta copia del citatorio remitido a la parte demandada, solamente allega con el correo electrónico remitido el día 12 de febrero de 2021 a las 14:51, copia del certificado de entrega y carta de servicio al cliente expedido por la empresa de correos inter rapidísimo, pero no se evidencia el citatorio.

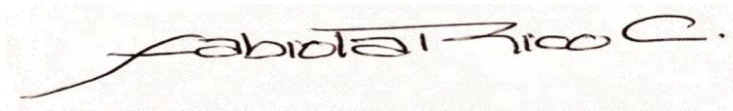
Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 28 de junio de 2021 por la demandada KAREN JULIETH ALDANA BRICEÑO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr.(a) RUTH ELIMINIA BARRERA GARCIA ([jurruthb@gmail.com](mailto:jurruthb@gmail.com)) , de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación **TELEGRÁFICAMENTE** haciéndole las advertencias de ley.

**El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado al ejecutado en este proveído.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 08/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de julio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

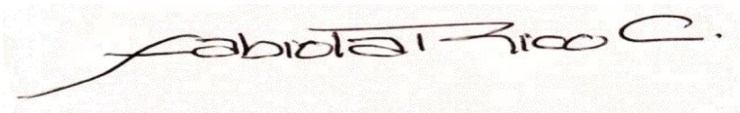
|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Incidente de regulación de honorarios dentro de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190068600</b>                                                                           |
| Demandante       | Samuel Martin Gonzalez Gómez                                                                              |
| Demandado        | Yinna Paola Fierro Buitrago                                                                               |

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el Dr. SAMUEL MARTIN GONZALEZ en donde a través de memorial allegado al despacho por correo institucional el día 17 de junio de 2021 a las 15:24 donde formulaba incidente de regulación de honorarios en contra de Yinna Paola Fierro Buitrago, y posterior a ello allega a través de correo el día 23 de junio de 2021 a las 17:46 memorial desistiendo del mismo, el despacho se abstiene de pronunciarse como quiera que no alcanzó a tramitarse el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. SAMUEL MARTIN GONZALEZ y en su defecto téngase en cuenta el memorial de paz y salvo allegado por el togado (23-06-2021 a las 17:46) respecto al pago de los honorarios pactados con la señora YINNA PAOLA FIERRO BUITRAGO dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso-católico radicado bajo el número 2019-686.

Téngase en cuenta que por audiencia celebrada el día 19 de abril de 2021, entre otras se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso católico celebrado entre las partes y se ordenó el archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 100<br><br>De hoy 08/07/2021<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20120096000</b> |
| Causante         | Dora Lilia Burgos de Arévalo    |

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada de común acuerdo por los apoderados de los herederos, Doctores HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ y MARIA MERCEDES SUSPES, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **9:00 am del día 03 de septiembre de 2021.**

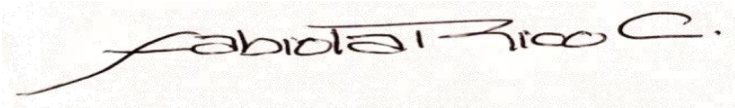
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 100  
  
De hoy 08/07/2021  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

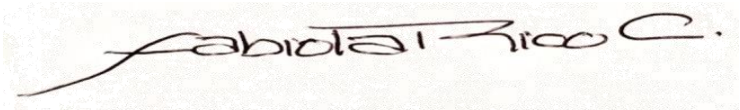
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20120096000</b> |
| Causante         | Dora Lilia Burgos de Arévalo    |

De igual manera, teniendo en cuenta la solicitud realizada de común acuerdo por los apoderados de los herederos, Doctores HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ y MARIA MERCEDES SUSPES, se ordena por secretaría previa consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, remitir a través del correo electrónico institucional y por el medio más expedito a los apoderados antes mencionados, la sábana de títulos dentro del presente asunto donde se indique los títulos que se encuentran consignados por concepto de depósitos judiciales.

**CÚMPLASE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2018-0822**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|                    |                                                                                   |                   |                                      |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO</b> |                   |                                      |
| INCIDENTANTE       | <b>MIREYA RODRÍGUEZ PEÑALOZA C.C.Nº40.400.330</b>                                 |                   |                                      |
| INCIDENTADO        | <b>JOSÉ VICENTE RUÍZ CAMARGO C.C. Nº 80.026.618</b>                               |                   |                                      |
| MENOR              | <b>N/A</b>                                                                        |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2018-0822</b>                                                                  | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 <b>2018 00822 00</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME 1</b>                                           |                   | <b>Rad. 094/2010 RUG: 4687/10</b>    |

Bogotá, D.C. seis de (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia – Usme 1 de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **JOSÉ VICENTE RUÍZ CAMARGO** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de MIREYA RODRÍGUEZ PEÑALOZA, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **JOSÉ VICENTE RUÍZ CAMARGO**, se le notificó mediante aviso el contenido de la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

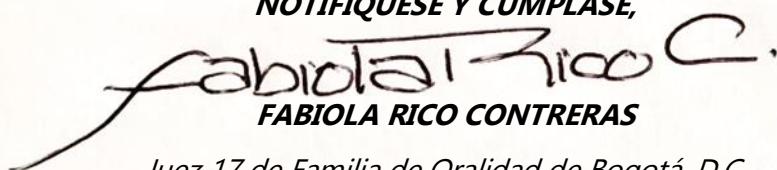
Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018 dictada por este juzgado (tal y como lo ordenó este despacho judicial en auto del 24 de febrero de 2020 )en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a seis (06) días de arresto.

Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2018-0822**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **JOSÉ VICENTE RUÍZ CAMARGO**, portador de la C.C.80.026.618 , quien puede ser ubicado en la CARRERA 7 C Este N° 95-45 sur Barrio Alfonso López de ésta ciudad, por el término de seis **(06)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.
2. Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **JOSÉ VICENTE RUÍZ CAMARGO** identificado con la C.C. N° 80.026.618 . **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**
3. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
*Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 98

De hoy 08 DE JULIO DE 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



**JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

|                            |                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso           | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –RESUELVE<br/>APELACIÓN NULIDAD</b> |
| Demandante                 | Francisco José Caldas                                       |
| Demandado                  | Dina Paulina Gutierrez Muskus                               |
| Radicación                 | 11 001 31 10 017 2021 00028 00                              |
| Asunto                     | <b>Auto que resuelve incidente – decreta<br/>nulidad</b>    |
| Fecha de la<br>providencia |                                                             |

**I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

*Se decide el grado jurisdiccional del RECURSO DE APELACIÓN remitido por la Comisaría Décima de Familia de Engativá, de su Decisión de fecha 23 de junio del 2020, mediante el cual resuelve la nulidad dentro de la Medida de Protección No.1795/19*

**II - ANTECEDENTES**

1. El señor FRANCISCO JOSE CALDAS RUEDA, mediante escrito presentado solicitó medida de protección en favor de sus hijas MARIA CAMILA y MARIA GABRIELA CALDAS GUTIERREZ, quienes son menores de edad.

2. La Comisaria mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, admitió la solicitud de trámite de la medida de protección por maltrato infantil a favor de las niñas MARIA CAMILA y MARIA GABRIELA CALDAS GUTIERREZ.

3. En dicho auto, se ordenó citación a la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS y al señor FRANCISCO JOSE CALDAS RUEDA, a audiencia, la cual fue programada para el 15 de diciembre de 2019, a las 9:00 p.m., en donde se les informó que deberían aportar las pruebas, tanto testimoniales como documentales que consideran pertinentes en relación con los hechos denunciados.

4. La señora DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS, fue notificada mediante aviso en la dirección reportada por el accionante, carrera 58C # 152B-66, Int. 14, apto 101, el día 8 de diciembre de 2019 del auto que

*admite y avoca conocimiento de la medida de protección y de la citación a la audiencia, visible a folio 32 y 34 del expediente virtual.*

*5. El 15 de diciembre de 2019, se dejó constancia por parte de la comisaria de familia, de la no comparecencia de la parte accionante y de la parte accionada; así mismo, en audiencia se decidió imponer medida de protección a favor de las niñas MARIA CAMILA y MARIA GABRIELA CALDAS GUTIERREZ y en contra de su progenitora, la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MOSKUS, consistente en la prohibición de recurrir a cualquier tipo de agresión física, psicológica o efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de sus hijas MARIA CAMILA y MARIA GABRIELA CALDAS GUTIERREZ.*

*6. El día 10 de febrero de 2020, se notifica mediante aviso al señor FRANCISCO JOSE CALDAS RUEDA, de la decisión proferida en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2019.*

*7. No obra dentro del plenario constancia de la notificación efectuada a la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MOSKUS de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2019.*

*8. Mediante escrito presentado el 21 de febrero del año 2020, la señora Dina Paulina solicita la expedición de copias de la medida de protección con radicado 1795/2019.*

*9. Con oficio radicado el 29 de febrero de 2020, la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS, solicita la nulidad de toda la actuación efectuada por la comisaria de familia, por cuanto en su decir, se incurrió en una indebida notificación, violación al debido proceso y derecho de defensa.*

*10. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, la comisaria de familia resolvió la solicitud de nulidad presentada por la señora Dina Paulina Gutiérrez, decretando la nulidad de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2019, ordenando citar nuevamente audiencia el 4 de abril de 2020.*

*11. Se dejó constancia por parte de la comisaria de familia de la no realización de la audiencia, teniendo en cuenta que nos encontrábamos en cuarentena debido a la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, señalando como nueva fecha el 16 de mayo de 2020 y ordenando la debida comunicación a las partes.*

*12. Llegado el día y hora señalado para la audiencia, se dejó constancia de la no comparecencia del señor Francisco José Caldas, se*

repcionó los descargos de la parte accionada, se decretaron pruebas, se recibieron los testimonios, se suspendió la audiencia, señalando como nueva fecha 18 de junio de 2020, a efectos de realizar la entrevista a las niñas María Camila y María Gabriela Caldas Gutiérrez, para lo cual se ordenó notificar al señor Francisco José Caldas.

13. Se dejó constancia de la no realización de la audiencia, por cuanto no compareció el accionante, como tampoco las niñas María Camila y María Gabriela Caldas Gutiérrez, ordenándose la visita social, así como nueva fecha para continuar con el trámite del presente asunto.

14. Se recepcionó memorial presentado el 16 de junio de 2020, por el accionante dentro de la presente medida de protección, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de marzo de 2020, fundado para ello el núm. 2 de art. 133 del CGP, el núm. 4 del art. 134 y núm. 5º del art. 133 del CGP.

15. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, la Comisaria Décima de Familia- Engativá I, resuelve sobre la nulidad presentada por el señor Francisco José Caldas, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia 6 de marzo de 2020.

16. Inconforme con la decisión, el accionante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2020.

17. Mediante escrito de apelación presentado por la señora Dina Paulina Gutiérrez Muskus el 22 de julio de 2020, solicita la nulidad del auto de fecha 23 de junio, y que se mantengan las pruebas recaudadas.

## **V - CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el superior jerárquico vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia

Una vez revisada la actuación se evidencia claramente que la Comisaria Décima de Familia- Engativá I, incurrió en vulneración al trámite del proceso, ya que debió correr traslado a la solicitud de nulidad presentada por la señora Dina Paulina Gutiérrez en debida forma, como lo expresa nuestro ordenamiento jurídico, decretar las

*pruebas pertinentes, resolver sobre la misma en audiencia y no solo emitir un auto decretando la nulidad y citando nuevamente audiencia, tal y como se evidencia en el auto de fecha 6 de marzo de 2020.*

*Así las cosas, la Comisaria de Familia, deberá en primera medida, correr traslado de la solicitud de nulidad y en caso que sea necesario decretar y practicar las pruebas a que haya lugar y resolver de fondo, tal y como lo indica inciso 3º del artículo 134 del C.G. del P.*

*Dicho lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2019, y en su lugar ordenar a la Comisaria Décima de Familia- Engativá I, dar el trámite adecuado a la nulidad presentada por la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS.*

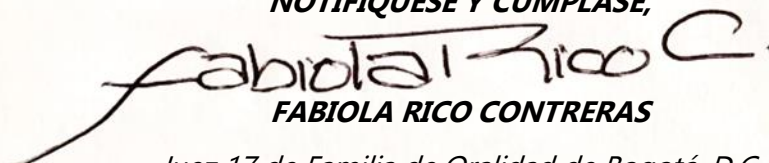
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,**

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO** - En su lugar, admitir y dar trámite correspondiente a la nulidad presentada por la accionada DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS, tal y como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
*Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 98

De hoy 08 DE JULIO DE 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero